

la presencia ahí de los ingleses, aunque obligándolos á no tener fortificaciones, fuerza, etc.; esto indudablemente fué una gran ventaja.

Además, mientras no se tuviesen los ulteriores arreglos de que se hablaba, los ingleses estaban seguros de que México no se metería con ellos y podían con toda tranquilidad hacer su comercio de contrabando con los países cercanos.

Pero había más: reconocida de una manera oficial la vigencia de la Convencion de Londres, los ingleses pretendieron recobrar el territorio situado entre los rios Hondo y Nuevo, del que habían sido expulsados por O'Neill en la campaña de 1798, y el que desde entonces había estado bajo la jurisdicción de las autoridades de Bacalar (1) y comenzaron á despojar á los residentes mexicanos.

Para terminar en este punto, copiaremos aquí las últimas razones de Inglaterra que trae el informe:

"Y en cuanto á las palabras notadas en los decretos del Parlamento, que fueron puestas por descuido y mala redacción en lo que atañe á Belice, ó por cierta consideración á España, ó bien porque aquel establecimiento, no siendo todavía colonia organizada, aún no pertenecía propiamente á los dominios reconocidos de la Corona, pero que el mismo ejercicio del derecho de legislar respecto á sus habitantes, era la mejor prueba de que se consideraba el territorio sujeto á la soberanía británica."

Esto ni refutación merece: los funcionarios y autoridades inglesas no eran unos niños para no saber lo que hacían, ni la consideración á España llegaba á tal punto, ni podían decir que era suyo un establecimiento que acababan de confesar que estaba en territorio de México.

En cuanto al derecho de legislar que se atribuían era una nueva usurpación que cometían.

(1) Véase la nota número 5, principalmente desde las palabras: "Apénas fué conocido en ese lugar (Belice) y en Bacalar, etc."

A esta comarca, entre ambos rios, nos referimos al principio del artículo anterior, cuando dijimos que esa conquista que supone Gibbs no les sirve de título "para abrazar toda la extensión que hoy ocupan," pues por la campaña de 1798 perdieron una buena porción de la que México estuvo en posesión por muchos años.

VIII (1)

A la nota de Vallarta, á las sólidas razones en que este señor apoyó los derechos de propiedad que sobre Belice tiene México, sólo contestó el FOREIGN OFFICE de Londres: "El gobierno de Su Majestad no quiere entrar ahora en discusión alguna respecto al derecho de soberanía que ha sido establecido plenamente por la conquista subsiguiente á los tratados de 1783 y 1786, y con mucha anterioridad á la existencia de México como Estado independiente." (2)

Ya ántes [3] Mr. Campbell Scarlett había dicho al Sr. D. Martín Castillo, ministro del Emperador: "El infrascripto está convencido de que el gobierno que tiene la honra de representar no tolerará á ninguna potencia que ponga á discusión sus derechos de soberanía, ni aun á España que, si hubiera estado alguna vez dispuesta á cuestionarlos con la Gran Bretaña, lo habría hecho con mayor razón que México. Ahora bien, como los derechos soberanos de México en America son de fecha muy posterior á los de la Gran Bretaña, no es de presumirse que el gobierno de Su Majestad, despues de tan larga y no interrumpida posesion, en que ha ejercido derechos de soberanía por más de sesenta años, consienta ahora en que se le disputen."

Como se observa, en medio de su negativa á entrar en discusión, da el motivo en que cree se funda su derecho: la conquista en 1798, mas ya hemos visto el valor que semejante título tiene despues de los diversos tratados celebrados con España y con México.

Hay que observar aquí una cosa curiosa y es que Inglaterra alegó ese derecho precisamente en la época en que segun un diplomático mexicano dejó de estar vi-

(1) Hubiéramos querido hacer un trabajo más metódico y ordenado; pero el propósito de seguir paso á paso el informe del señor Secretario de Relaciones, que se propuso un plan especial, nos impidió llevar á cabo nuestra idea; nuestros lectores sabrán disimular esta falta que no es nuestra.

[2] NOTA de fecha 8 de Junio de 1878. (Cita del Informe.)

[3] ID. de 19 de Diciembre de 1865. (Id. id.)

gente el tratado de 1826, y que durante la vigencia de ese pacto se contentó con usar de subterfugios: ya hemos visto la contestación que el enviado Mr. Peckham dió á la nota de México de 9 de Noviembre de 1839 [1] y vamos á ver lo que contestó diez años despues, cuando se volvió á agitar la cuestion para acabar de «hacer notar las contradicciones en que ha incurrido Inglaterra.» (2)

Cuando en 1849 el gobierno mexicano reclamó al británico por los pertrechos de guerra que los colonos de Belice proporcionaban á la clase indígena, éste no tuvo embarazo en contestar: que aunque en el tratado de navegacion y comercio de 1826 se hizo referencia *al que existia entre Inglaterra y España* por la cuestion de Honduras, como eso sólo había sido para asegurar á los súbditos británicos en el ejercicio de los derechos que les habían sido otorgados por el gobierno español en 1786, no existía á su juicio estipulación alguna convencional por la cual México pudiese exigir á la Gran Bretaña el cumplimiento de las obligaciones contraídas anteriormente con la que había sido su metrópoli. (3)

D. Manuel Orescencio Rejon se encargó de refutar, y por cierto de una manera brillante, tan absurdas teorías en una nota célebre; entre otras cosas decía: «Consíentase en esa proposicion general. . . y continuarán los súbditos de S. M. B. usando de ese derecho de vender armas y municiones de guerra á los indios de Yucatan para acabarlo de asolar. . . .»

. . . . Consíentase tambien en la citada proposicion tan general, y la República no podrá usar de ninguno de los derechos de soberanía que se reservó S. M. C. en el mencionado territorio por la cláusula final del artículo 4º de la citada convencion, en el 6º del tratado de 3 de Septiembre de 1783 y 3º de la estipulación convencional de 1786. . . . Consíentase, finalmente, en esa exorbitante pretension, y no teniendo ya México derecho para exigir el cumplimiento de las estipulaciones celebradas con S. M. C. relativas al indicado establecimiento, se reconocerá claramente el dominio absoluto de la Gran Bretaña en los tales territorios, que es á lo que visiblemente tiende la proposicion avanzada del gobierno de ésta, al negar

(1) Véase el artículo anterior.

(2) *El Nacional*, fecha 7 de Febrero de este año.

(3) BAQUEIRO. *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatan*. Tomo 2º, Cap. 4º, pág. 140.

á la República los títulos que le dan á esos terrenos las estipulaciones referidas y de los principios generalmente reconocidos de justicia universal." (1)

A defender todas las contradicciones y las pretensiones de los ministros de la Corona de Inglaterra saltó el escritor inglés Robertson Gibbs, cuyas opiniones ya hemos dado á conocer en otro lugar, diciendo que: "Los colonos británicos adquirieron por su victoria de 1798 el mismo derecho sobre el territorio que dominaban los insurgentes. Por lo tanto, Honduras Británica era ya un Estado de veinte años de edad cuando México empezó su existencia. México reclama en virtud del tratado de 1836 con España, cuyos derechos le fueron cedidos, la soberanía que esa nacion ejerciera sobre Honduras Británicas, soberanía que *de facto* había cesado desde hacia un cuarto de siglo. Mas supongamos que ella existiese *de jure* al reconocer España la independencia de México. España, en vista de las obligaciones que le imponían los tratados de 1783 y 1786, no pudo transferirla sin previo acuerdo con Inglaterra. Si en su reconocimiento de la independencia hubiera incluido la traslacion de soberanía sobre Honduras y los súbditos británicos allí establecidos, habría cometido un acto de hostilidad contra un aliado fiel, un acto que negaría si de él se la acusase, y del que cualquier gobierno europeo se avergonzaría." (2)

Y el informe refuerza estos argumentos con las siguientes frases:

"Esta reflexion sobre las intenciones de España al reconocer nuestra independencia cediéndonos sus derechos, sin mencionar á Belice y en términos generales, se hace despues de asentar, en clase de doctrina del Derecho práctico internacional, que la sublevacion de una colonia, como lo era la Nueva España, no le confiere títulos sino sobre el territorio en que, venciendo á su do-

(1) Las predicciones del ilustre estadista se han realizado; hoy, como hemos visto, ya Inglaterra niega á México que tenga derecho sobre el territorio de Belice.

(2) GIBBS, *British Honduras: an historical and descriptive account of the colony from its settlement 1670*. London.—1838, Pág. 148.

Es un autor desconocido y sin autoridad ninguna y al que el informe del Señor Mariscal vino á sacar de la obscuridad sin que fuese digna su obra de tal distincion.

minador, llega á obtener la posesion de hecho, ó bien sobre aquel que la metrópoli vencida le cede en términos bastante claros. Ahora bien, no está Belice en el primer caso, pues no llegamos nunca á poseerlo; por lo cual, segun se arguye, sólo en virtud de una cesion de España hecha expresamente, pudimos haberlo adquirido, no siendo de presumirse que España tuviera intencion de hacerla (de un modo tácito ó implícito) sin ponerse de acuerdo con la Inglaterra, que allí tenia ciertos derechos." (1)

No es por cierto difícil la tarea de refutar estos errores y vamos á llevarla á cabo en muy pocas líneas. Aun suponiendo, sin conceder, que en 1798 hubiesen los cortadores de madera realizado la conquista de Belice, perdieron los derechos que esa conquista les daba por lo estipulado en el art. 3º del tratado de Amiens con España, de manera que no existía ningun Estado de veinte años de edad cuando México empezó su existencia: lo que existía era un territorio que formaba parte integrante del Estado de Yucatan, y en el cual se permitía la presencia de los extranjeros en virtud de los tratados.

Los títulos que tiene México para reclamar á Belice no sólo se fundan en el tratado de 1836 pactado con España, [2] pues aun antes de que se celebrara ese tratado ya se había celebrado otro con Inglaterra en el cual se reconocía la vigencia de los anteriores, sino en otros capítulos, siendo uno de ellos el que acabamos de citar; y la soberanía de España y de México, ni por un momento despues de 1802 se interrumpió no sólo *de jure* sino también *de facto*.

Todavía más: aun suponiendo que el tratado de Amiens por no haberse cumplido no fuese aplicable, quedaba aún el de 1826 que vino á poner en vigencia la Convencion de Londres y todos los anteriores.

Si faltaran todos los demás títulos que hemos dado

(1) Págs. 14 y 15.

(2) Por lo demás el reconocimiento de los demás Estados, no es una condicion indispensable para que uno nuevo goce de su independencia y ejerza sus derechos; únicamente mantendrá en suspenso las relaciones regulares con los que no lo reconozcan. La historia de la emancipacion de las colonias americanas presenta casos interesantes de esta naturaleza.—BLUNTSCHLI, *Derecho Internacional*, anotado. Lib. II, párrafo 30.

á conocer y sólo existiese el tratado de 1826 ese sería bastante para probar de una manera clara é indisputable el derecho de México á los terrenos de Belice. El Sr. Mariscal lo comprende perfectamente, sabe que el derecho de México es indiscutible; pero preocupado por completo, trata de olvidar todas estas razones y estos títulos ó su imaginacion es presa de alguna alucinacion lamentable que le hace ver peligros y complicaciones allí donde no los hay.

Lo que segun los tratados de Versalles y de Londres se constituyó en los terrenos de la alcaldía de Bacalar fué lo que en derecho civil se llama una servidumbre, un usufructo; bajo ese concepto vamos á examinar la cuestion, partiendo de las bases de que una de las fuentes del derecho internacional son los principios generales de la Jurisprudencia. [1]

El usufructo es, segun la definicion exacta del derecho romano, «el derecho de *usar de la cosa ajena y de percibir sus frutos* sin alterar la sustancia» [2]; y uno de los caracteres de este derecho es que «el usufructuario ejerce la posesion de la cosa dada en usufructo en nombre del propietario, como lo haría un simple arrendatario.» (3) Los residentes ingleses, simples usufructuarios del territorio donde podían vivir, aprovecharse de los frutos, etc., sin poder sembrar, levantar fortificaciones, nombrar autoridades ni hacer otros actos, no poseían, pues, la comarca á nombre propio, sino en nombre de España primero y luego en el de México, sucesor de los derechos de España; así, pues, Gibbs no debe suponer, sino confesar que *de jure* existía la soberanía.

Por lo tocante á la preteusion de que España no pudo transferir esa soberanía sin previo acuerdo con Inglaterra en vista de los tratados, también nos parece insostenible. En efecto, «la relacion en la cual se encuentra el usufructo respecto de la propiedad está tan bien precisada en el sentido de que el ejercicio de la propiedad, *es decir, la posesion*, y el ejercicio del usufructo son

(1) ID., Lib. I, párrafo 13.

[2] *Usufructus est jus alienis rebus utendi, fruendi, salva rerum substantia.* INST. Lib. 2º, tit. IV, proem.

(3) SAVIGNY. *Traité de la possession*, Section 2me. párrafo 23.

Et fructuarii, inquit, et colonus et inquilinus sunt in praedie; et tamen NON POSIDENT. Lib. 6, párrafo 2, *de precario*.

enteramente independientes el uno del otro y no pueden estorbarse recíprocamente." [1]

Así, pues, si España podía libremente disponer de la propiedad, ¿por qué había de buscar el acuerdo de Inglaterra? ¿acaso porque sin ese acuerdo ésta temiera que México desconociera los tratados? No, por cierto, porque además de que se había comprometido á respetarlos por el plan de Iguala y por los tratados de Córdoba, no había de inaugurar su existencia soberana con un acto contrario á los principios del derecho internacional.

Y tan no había necesidad de buscar un acuerdo de España, que cuando Inglaterra buscó ese acuerdo en 1835 poco ántes del reconocimiento de la Independencia por aquella recibió una negativa: "España no podía tomar acuerdo alguno en lo que ya no le pertenecía, en lo que era de la ex-Capitanía General de Yucatan, del establecimiento situado en el territorio de Campeche como varias veces lo repitieron los Sres. Ward y Morrier en las conferencias que precedieron al tratado de 1826."

Una vez más, España desde que francamente se resolvió á reconocer nuestra Independencia obró con nobleza y lealtad negándose á las pretensiones de los ingleses.

Además, hay otra razon para que España no hubiera buscado el acuerdo de Inglaterra, y es que México tomó un lugar en re las naciones independientes contra la voluntad de España. Cierito que O'Donojú firmó los tratados de Córdoba y las últimas tropas expedicionarias abandonaron el país sin capitular; pero estos hechos ocurrieron sin el consentimiento de la Metrópoli, que durante muchos años tuvo á los americanos por rebeldes. ¿Cómo, pues, había de ponerse de acuerdo con Inglaterra para tratar sobre un pedazo cuando lo seguía considerando como suyo desde el momento que formaba parte de la Capitanía de Yucatan?

Esto por lo que mira á la época anterior al reconocimiento de nuestra independencia por España: en lo que

(1) SAVIGNY. Op. cit.
Permiseri causas possessionis et usufructus non oportet: quemadmodum nec possessio et proprietatis misseri debent: NEQUE [*] IMPEDIRI POSSESSIONEM SI ALIUD FRUATUR: NEQUE ALTERIUS FRUCTUM AMPUTARI (***) SI ALTER POSSIDEAT. L. 52, pr., de possessione.
[*] El texto florentino dice *namque*.
[**] El texto florentino dice *computari*.

respecta á la época posterior á ese suceso, otros hechos habían venido á darle distinto aspecto á la cuestion. Ya en esa época Inglaterra había entrado en tratos con la nueva Nacion; ya había reconocido la vigencia de los tratados celebrados con España, reconocimiento que como hemos visto le produjo beneficios reales; [1] ya se había firmado el tratado de 6 de Abril de 1825 "que contiene un artículo, el 15, que respeta la integridad territorial mexicana, comprendiendo dentro de los límites de la República á Belice" (2); ya se había dirigido Mr. Villiers, Ministro de S. M. B. en Madrid, pretendiendo que el Gobierno de María Cristina le hiciese "cesion formal á Inglaterra de todo el derecho de soberanía que juzgase pertenecer á la corona de España sobre la Colonia británica de Honduras" y ya se había negado á ello el Gobierno español. (3)

Si pues ya todo esto había tenido lugar é Inglaterra sabía perfectamente que el dueño de la Bahía de Honduras podía disponer de su propiedad ¿para qué es decir que España había cometido un acto de hostilidad contra Inglaterra? España nada tenía que ver en los asuntos de Yucatan desde el 15 de Septiembre de 1821 en que se proclamó la Independencia de la América Central, desde la Isla del Cármen hasta las costas de Panamá.

En todo caso quien había cometido ese acto de hostilidad habría sido México, por el hecho de hacerse independiente y por el de subregarse, por el esfuerzo de sus hijos, en los derechos de la madre patria. ¡Singular manera de raciocinar de los ingleses! miran como un acto de hostilidad la formacion de nuevas naciones!

Ya se vé! quisieran que todas las comarcas del Globo estuvieran gobernadas por virreyes de su muy graciosa Majestad y tan bien administradas como en la actualidad lo están Irlanda y las Indias!

Si se diese toda la amplitud que Gibbs da á la teoría de que la sublevacion de una colonia no le confiere títulos sino sobre el territorio en que venciendo á su dominador, llega á obtener la posesion de hecho, resultaría que á México no pertenecía Yucatan, supuesto que su Capitan General proclamó la independencia no sólo

[1] Véase el artículo VI de esta serie.
[2] NOTA del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta de fecha 23 de Marzo de 1878.
[3] Id. id.

para evitar que la provincia fuese invadida (1) sino por que "la reclamaba la justicia, la requería la necesidad y la abonaba el deseo de todos sus habitantes" (2); resultaría que tampoco le hubiera pertenecido Texas, pues no llegaban hasta ella las armas independientes, y sin embargo, México hizo frente á una guerra desastrosa sólo por sostener que Texas le pertenecía; resultaría que sobre la Alta California y Nuevo México no tenía México títulos porque en ellas no había vencido á España y no obstante, las acciones del 8 y del 13 de Septiembre de 1847 y la ocupacion de la Capital se debieron á la negativa de los comisionados mexicanos de ceder esas provincias.

Demasiado fútiles son las razones de la diplomacia inglesa en este asunto para que el Señor Secretario de Relaciones quiera reforzar los argumentos de ella con la opinion de autores ignorantes ó mal intencionados, que sólo llevan la mira preconcebida ó de extraviar el raciocinio de sus lectores ó de convertirse en defensores de determinada causa.

Los títulos que México tiene sobre Belice no provienen únicamente del tratado de 1836; sino de otros orígenes, segun hemos demostrado y son:

I. Por formar parte integrante de Yucatan ese territorio, segun desde los primeros artículos lo demostramos.

II. Por la posesion que de él tuvo España durante la época colonial no obstante la presencia de los ingleses.

III. Por la posesion que tiene México en los mismos términos que la tuvo España.

IV. Por ser México la sucesora de los derechos así como de las obligaciones de esta.

V. Por el reconocimientto que de los derechos de México hizo Inglaterra en el tratado de 6 de Abril de 1825 (art. 15) y por el texto del art. 14 de la convencion de 26 de Diciembre de 1826.

VI. Por el tratado celebrado con España en 28 de Diciembre de 1836.

Este pacto internacional dice en su artículo primero: "S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre

(1) ANCONA. Op. cit. Libro 6º. Cap. XIII. Tomo 3º
 (2) Palabras textuales de la acta levantada en Mérida el 15 de Septiembre de 1821.

de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y países especificados en su ley constitucional, á saber el territorio comprendido en el virreinato, llamado ántes Nueva España; el que se decia "Capitanía general de Yucatan;" el de las comandancias llamadas ántes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesion la expresada República. Y. S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y países."

Así, pues, en vista de estas palabras bastante claras y por sí alguna última dada quedare, no obstante lo dicho ántes, España reconoció la propiedad de México sobre la comarca Sur de Yucatan, en términos bastante claros, al reconocerla sobre toda la península. Y si no empleó la palabra "Belice" fué porque nunca reconoció esa denominacion que se le ha dado hasta este siglo.

Y han sido reconocidos por Inglaterra durante largos años y hasta 1839 y aun despues, en la época en que ya pretendía negar á México sus derechos, pues se vió forzada á reconocer la propiedad en el tratado Olayton Bulwer, firmado entre ella y Estados Unidos en Julio del año de 1850, segun tendremos ocasion de ver más adelante en nuestro trabajo.

Se vé, pues, que los títulos de México son bastante sólidos y numerosos; sin embargo, dado el propósito del señor Secretario de Relaciones, de desear que se ratifique el tratado de límites que ha presentado al Senado, bien hace de no dar á conocer nuestros argumentos (de México) pues ellos le habrían llevado al resultado de disuadirlo de querer celebrar con Inglaterra una convencion tan onerosa como la que está en proyecto.

IX

Como decíamos, el informe se desentiende de la cuestión principal para ocuparse de otra que si no es precisamente accesoria, no es de tanta importancia que por dilucidarla se deba dar al olvido la primera.

"Llama, dice, sin embargo, la atención—y apenas pue-